



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín - Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

<b>Providencia</b>	<b>No.49 de 2021</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>LUIS ALONSO RAVE</b>
<b>Ejecutada</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-05-017-2021-00518-00
<b>Procedencia</b>	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al ordinario 2018-00693
<b>Tema y subtema</b>	Mandamiento de pago por costas procesales
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO

**MANDAMIENTO DE PAGO**

El señor **LUIS ALONSO RAVE** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libere mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

1. “Librar mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada, solo en lo que tiene que ver con las costas y agencias en derecho, las cuales se habían establecido por la suma de \$3.408.526,00 junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.
2. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad hoy ejecutada.”

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

**HECHOS**

“1. Mediante Sentencia de fecha 08/05/2019, con radicado # 2018-693, se profirió sentencia absolutoria de PRIMERA INSTANCIA, la cual fue apelada por la parte demandante, siendo revocada por el Honorable Tribunal superior de Medellín, Sala Laboral mediante Sentencia de fecha de 24/03/2021. Sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.La entidad demandada procedió a darle cumplimiento parcial a la sentencia judicial respecto de las condenas impuestas, por cuanto le adeudan las costas y agencias en derecho, las cuales fueron por un valor de \$3.408.526,00”

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2018-00693, se tiene que mediante providencia del 18 de mayo de 2021 se ordenó cumplir lo resuelto por el

---

Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral donde se fijaron las costas y agencias en derecho en la suma de \$3'408.526, en contra de COLPENSIONES y a favor del demandante, mediante auto del 17 de junio se accede a la solicitud que antecedió y se corrigió el auto que liquidó las costas, en el cual por un error involuntario se puso un nombre diferente al del señor LUIS ALONSO RAVE; a la fecha conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, no ha sido consignada a la parte actora y por la que habrá de librarse mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses solicitados y toda vez que la apoderada no precisa que intereses solicita, el despacho habrá de tener como rogados los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., los cuales habrán de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

*“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

***De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de***

---

*reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).*

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”*

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **LUIS ALONSO RAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° **12.550.534**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con el NIT No. **900.336.004-7**, por el siguiente concepto:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L.C. (\$3´408.526,00)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada **JACQUELINE OROZCO PATIÑO** con tarjeta profesional N° 145.860 del C.S. de la J.

**QUINTO.** Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b587067c2ef67e803544917ae5b348495722d993f64cbaa5997052959e0b3b99**

Documento generado en 26/11/2021 06:18:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>